

Expediente:  
**TJA/3ªS/167/2025**

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a uno de julio de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número  
**TJA/3ªS/167/2025**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y  
JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS; y, OTROS; y,**

## **RESULTANDO:**

### **1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de  
dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió  
juicio de nulidad, contra el AGENTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO SUSTANCIADOR, ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO VGYAI/DC/055/2024; y OTRAS AUTORIDADES.

## **2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Por auto de dos de julio de dos mil veinticinco, se previno la demanda para efecto que la promovente precisara:

1. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.
2. La autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas.
3. Las pretensiones que se deducen en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; en términos del artículo 42<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

**IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**

**V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

**VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas

fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades responsables:

1.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUSTANCIADOR, ADSCRITO A LA VISITADURIA GENERAL, DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

3.- NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURIA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- DIRECTOR(A) GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

---

resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

5.- DIRECTOR(A) GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

En la que señaló como actos reclamados:

*“a) El acuerdo de fecha trece de enero de 2025, que emitió el Agente del Ministerio Público Sustanciador, Adscrito a la Visitaduría General, de la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que conoce del Procedimiento Administrativo radicado bajo el expediente número VGYAI/DC/055/2024, mismo que ordena que las notificaciones de carácter personal se me notificaran y surtirán sus efectos por cedula de notificación que se fijara en los estrados...”*

*“b) La notificación efectuada por estrados que se realizó con fecha 16 de abril de este año 2025, por la Notificadora Adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General el Estado de Morelos...”*

*“c) La resolución definitiva dictada con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, instruido en contra de la suscrita, por medio el cual se me impone una suspensión temporal de mis funciones, sin goce de sueldo por diez días.”*

*"d) El oficio número FGE/CGA/DGRH/2739/2025-05, de fecha 27 de mayo del presente año 2025, signed por el Director General de Recursos Humanos del Fiscalía General del Estado de Morelos..." (sic)*

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, se tendría por

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

#### **4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Por medio de auto de trece de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo dictado el quince de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; [REDACTED], en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO; [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELIOS DE ALTO IMPACTO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN; [REDACTED], en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ASISTENCIA SOCIAL; [REDACTED], en su carácter de FISCAL REGIONAL ORIENTE; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; [REDACTED], en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; J. [REDACTED], en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA TÉCNICA; todos integrantes y actuando en nombre y representación del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de quince de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SERVIDORA PÚBLICA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE

MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### **5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante acuerdos dictados el diez de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a los escritos de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

#### **6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.**

En auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda,

dentro del término previsto por el artículo 41<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## 7.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas, no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en sus respectivos escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

## 8.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el doce de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y del delegado de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, que no había pruebas pendientes de recepción y

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido es derecho; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>4</sup> de la

---

<sup>4</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>8</sup>, y I)<sup>9</sup>, de la

**<sup>5</sup>Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**<sup>6</sup> Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**<sup>7</sup> Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

**<sup>8</sup> Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

## Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup>, 85<sup>12</sup>, 86<sup>13</sup> y 89<sup>14</sup> de la Ley de

<sup>9</sup> I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

<sup>10</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>12</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196<sup>15</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

## SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>16</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

- 
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
  - II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
  - III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
  - IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
  - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>14</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>15</sup> **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
señaló como actos reclamados en el juicio:

*“a) El acuerdo de fecha trece de enero de 2025, que emitió el Agente del Ministerio Público Sustanciador, Adscrito a la Visitaduría General, de la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que conoce del Procedimiento Administrativo radicado bajo el expediente número VGYAI/DC/055/2024, mismo que ordena que las notificaciones de carácter personal se me notificaran y surtirán sus efectos por cedula de notificación que se fijara en los estrados...”*

*“b) La notificación efectuada por estrados que se realizó con fecha 16 de abril de este año 2025, por la Notificadora Adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General el Estado de Morelos...”*

*“c) La resolución definitiva dictada con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Consejo de Hcnor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, instruido en contra de la suscrita, por medio el cual se me impone una suspensión temporal de mis funciones, sin goce de sueldo por diez días.”*

---

<sup>16</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

*“d) El oficio número FGE/CGA/DGRH/2739/2025-05, de fecha 27 de mayo del presente año 2025, signado por el Director General de Recursos Humanos del Fiscalía General del Estado de Morelos...” (sic)*

En este contexto, una vez analizados los escritos de demanda, y de su subsanación, así como las pruebas documentales que corren agregadas al sumario, y la causa de pedir, este órgano colegiado, tiene como acto reclamado en el juicio, **la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024.

**No se tienen como actos reclamados** “a) El acuerdo de fecha trece de enero de 2025, que emitió el Agente del Ministerio Público Sustanciador, Adscrito a la Visitaduría General, de la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que conoce del Procedimiento Administrativo radicado bajo el expediente número VGYAI/DC/055/2024, mismo que ordena que las notificaciones de carácter personal se me notificaran y surtirán sus efectos por cedula de notificación que se fijara en los estrados...” y “b) La notificación efectuada por estrados que se realizó con fecha 16 de abril de este año 2025, por la Notificadora Adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General el Estado de Morelos...” (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Porque derivado del análisis de las documentales aportadas por el actor y las autoridades demandadas, se tratan de actuaciones emitidas dentro **del procedimiento administrativo disciplinario número VGyAI/DC/055/2024 que culminó con la emisión de la resolución administrativa** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco; y en todo caso, los argumentos planteados por el actor serán atendidos en el fondo del presente asunto, como violaciones procesales cometidas en la instrucción de dicha instancia.

De la misma forma, no se tiene como acto reclamado el consistente en “d) *El oficio número FGE/CGA/DGRH/2739/2025-05, de fecha 27 de mayo del presente año 2025, firmado por el Director General de Recursos Humanos del Fiscalía General del Estado de Morelos...*” (sic); en virtud que se trata de una consecuencia directa de la **resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, misma que, en caso de declararse nula, de conformidad con lo previsto por el artículo 89<sup>17</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

---

<sup>17</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos para el caso particular aquí ordenados.

En efecto, las violaciones procesales, o en su caso, resoluciones intermedias, **no deben señalarse actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva que se trate**; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de impugnación, **como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**; y que sólo pueden formularse y ser resueltas, en el caso, **en el juicio de nulidad al reclamarse la sentencia definitiva**, pues sólo estudiando dicha sentencia, **se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio de la aquí actora**.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

***VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.<sup>18</sup>***

*De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero*

<sup>18</sup> Época: Novena Época Registro: 203703 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.5o.C. J/3 Página: 479

de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Recurso de reclamación 6/91. Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.*

*Recurso de reclamación 10/91. Federico Delgado Iturbe. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.*

*Recurso de reclamación 9/93. Armando Zacarías Márquez. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.*

*Amparo directo 5145/94. Blanca Orozco Zúñiga. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.*

*Recurso de reclamación 17/95. Juan Carlos A. Chorny. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra por conducto de sus Integrantes; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número VGyAI/DC/055/2024, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (378-386)

Documental en la que obra la resolución dictada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se determinó imponer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, inciso b), del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, una suspensión temporal de sus funciones sin goce de sueldo por diez días, al existir elementos de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, dejó de actuar con legalidad eficiencia y profesionalismo, al omitir el seguimiento de la integración de la carpeta de investigación

SC01/4370/2024, debido a que no ordenó, ni practicó diligencias a fin de agotar las líneas de investigación para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados correspondientes al delito de violencia familiar.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,**

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI del artículo 37<sup>19</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por conducto de sus Integrantes, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA

---

<sup>19</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de SERVIDORA PÚBLICA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, X, y XI del artículo 37<sup>20</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

---

<sup>20</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\*\*  
VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

\*\*\*  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

\*\*\*

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED], en su carácter de SERVIDORA PÚBLICA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad***

*omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.*

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, **la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, **fue emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de SERVIDORA PÚBLICA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por conducto de sus Integrantes, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; aduciendo al respecto que, debe tomarse en cuenta que por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, dictado en el procedimiento número VGyAI/DC/055/2024, se acordó realizar a [REDACTED] [REDACTED], las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fijara en los estrados que se encuentran en la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; ante la omisión de la ahora actora de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, formalidad procesal que le fue requerida mediante citatorio notificado de forma personal en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual obra en el procedimiento en cita, carga procesal que la quejosa fue omisa en atender, pese encontrarse notificada personalmente del requerimiento y conocedora de apercibimiento y/o consecuencias que tendría la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, es decir, que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal

surtirían sus efectos por medio de listas de estrados de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, situación de la que era consiente Elizabeth Rivera Santos y convalido con su omisión.

Argumentos que se reservan para el apartado correspondiente al estudio de fondo del presente asunto, debido a que son atinentes a violaciones de carácter procesal que hace valer [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución impugnada.

Así mismo, la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, hizo valer como defensas y excepciones de su parte las consistentes en falta de acción y derecho del demandante para reclamar pretensión alguna de la autoridad demandada porque la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada; así como la falta de legitimación en la causa y en el proceso del demandante en el presente juicio, al no existir agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama.

Sin embargo, las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, se **desestiman**, atendiendo que los argumentos que vierte, son atinentes al estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso de la resolución impugnada, pronunciamiento que corresponde a apartado subsecuente.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a treinta y uno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Previo al estudio de fondo de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la quejosa alega lo siguiente:

1.- Que es ilegal el acuerdo dictado el trece de enero de dos mil veinticinco, emitido por el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUSTANCIADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número VGyAI/DC/055/2024, que ordena que las notificaciones de carácter personal se notificaran a la quejosa por cedula fijada en los estrados que se encuentran en la Visitaduría General y de Asuntos Internos; y que es ilegal la notificación efectuada por estrados realizada con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se le notificó la **resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, siendo que tuvo conocimiento del contenido de la resolución impugnada, hasta el día seis de junio de dos mil veinticinco, fecha en que acudió a consultar el expediente de cuenta.

Sostiene la parte actora que dichos actos son ilegales, porque a pesar que la autoridad demandada conocía su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su domicilio laboral ordenaron notificarle por estrados, lo cual realizaron ilegalmente, fundándose su actuar indebidamente en una Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual le causa perjuicio, porque se enteró del contenido de la resolución definitiva que emite el Consejo de Honor y Justicia, cuando acudió a consultar el multicitado expediente administrativo, que fue con fecha seis de junio de dos mil veinticinco.

Añade que, la autoridad que ordena el inicio del procedimiento administrativo en su contra lo hace de manera personal, por conducto de su notificadora, acudiendo a la Fiscalía de Delitos Diversos donde estaba adscrito en ese momento con sede en el Municipio de Temixco, Morelos, donde tienen sus oficinas la Visitaduría General, y que al

momento que se ordena la notificación y se hace por estrados estaba en la misma Fiscalía con sede en Temixco, en el mismo edificio donde se encuentra la Visitaduría General, por lo cual tenían la posibilidad de notificarme personalmente, máxime que es una resolución definitiva, que es personal por disposición de la ley.

2.- Así también, la quejosa refiere que, previo al estudio de fondo, se debe de analizar la incompetencia del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, porque en la investigación y el procedimiento que le fue instaurado no está definida su competencia en términos de ley; que de los artículos 102 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y 141, 143, 144, 149, 155, 156 y 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se aprecia que se debe instruir el procedimiento disciplinario, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero también hace alusión a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que la indeterminación de la ley aplicable en el informe de presunta responsabilidad, que en este caso lo es el acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, que da origen al procedimiento administrativo incoado en su contra, mismo que le deja en notorio estado de indefensión, dando pauta a la eventual nulidad del procedimiento ya sea en esta instancia o en la que corresponda, de acuerdo a la regulación de los medios de defensa ordinarios previstos a su favor; que el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS, DE LA VISITADURIA GENERAL Y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

DE ASUNTOS INTERNOS, hace funciones de autoridad investigadora, figura prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y que, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento, no contemplan la constitución de autoridad investigadora y sustanciadora para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa, pues si bien es cierto se instituye que la Visitaduría General y de Asuntos Internos se conformará por tres direcciones, también lo es que se establece que cada una funcionará de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la Visitaduría, por lo que realmente no existe una división de competencias real, que pueda considerar la existencia jurídica y material de una autoridad sustanciadora y otra investigadora dentro de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio por conducto de sus integrantes, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; aduciendo al respecto que, debe tomarse en cuenta que por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, dictado en el procedimiento número VGyAI/DC/055/2024, se acordó realizar a [REDACTED] [REDACTED], las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fijara en los estrados que se encuentran en la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; ante la omisión de la ahora

actora de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, formalidad procesal que le fue requerida mediante citatorio notificado de forma personal en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual obra en el procedimiento en cita, carga procesal que la quejosa fue omisa en atender, pese encontrarse notificada personalmente del requerimiento y conocedora de apercibimiento y/o consecuencias que tendría la omisión de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, es decir, que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal surtirían sus efectos por medio de listas de estrados de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, situación de la que era consiente Elizabeth Rivera Santos y convalido con su omisión.

Ahora bien, respecto a la incompetencia alegada por la quejosa, el órgano colegiado responsable señaló que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen especial al que debe, sujetarse el personal operativo que integran las Instituciones de Seguridad Pública, en el caso concreto los Agentes del Ministerio Público, ello en términos de lo que disponen los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inaplicable el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que ésta Ley es Reglamentaria del artículo 108, de la Carta Magna, el cual es aplicable para servidores públicos señalados en dicho dispositivo legal, del que no forma parte el personal que integra las Instituciones de Seguridad Pública; por lo que se considera inoperante la razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] [REDACTED]

**Son infundados, los argumentos expuestos por la quejosa.**

En **primer orden**, por ser la competencia de la autoridad responsable, una cuestión de orden público y de estudio preferente, se abordan los argumentos expuestos por la parte actora en el **arábigo dos**.

En efecto, es **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene la incompetencia del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, así como la supuesta indeterminación de la ley aplicable al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

En efecto, los artículos 104 fracción II, inciso b), 170, y 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

\*\*\*

II. Sanciones:

\*\*\*

b. Suspensión temporal de funciones, y

**Artículo 170.-** En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

**Artículo \*176.-** La Fiscalía, la Secretaría, la Coordinación del Sistema Penitenciario y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;**
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación

Por su parte, los artículos 102, 115, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señalan:

**Artículo 102.** En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Artículo \*115.** La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrará el Consejo de Honor y Justicia, y junto con la Visitaduría General y de Asuntos Internos, son las instancias encargadas en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su caso, por esta Ley, y el Reglamento.

**Artículo 118.** Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor resolverá, en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es de aplicación preferente.

**Artículo 119.** El Consejo de Honor, por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, respecto de las medidas provisionales de suspensión temporal del presunto responsable y de los recursos establecido en ley.

Así mismo, los artículos 111, y 112, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establecen:

**ARTÍCULO \*111.** El Consejo de Honor es el órgano colegiado que tiene como objeto conocer, deliberar y determinar, de manera colegiada, sobre la posible responsabilidad administrativa del personal que integra la Fiscalía General, con motivo de los proyectos que emita la Visitaduría General.

Cuando el Consejo de Honor determine que existe responsabilidad administrativa de las actuaciones de algún servidor público, aplicará las sanciones previstas por el artículo 88 de la Ley, que son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Arresto hasta por 24 horas;
- IV. Multa por el equivalente de cinco o hasta treinta UMA's;
- V. Cambio de adscripción;
- VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días;**
- VII. Separación del cargo; o
- VIII. Inhabilitación del cargo.

La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para los agentes de investigación criminal.

**ARTÍCULO \*112.** El Consejo de Honor está integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Orgánica, y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Acordar, de manera unánime o por mayoría de votos, los proyectos de resolución que emita la Visitaduría General, con motivo algún procedimiento administrativo;

\*\*\*

- IV. Turnar a la Visitaduría General las resoluciones a fin de dar cumplimiento a su ejecución;

\*\*\*

VII. Conocer, analizar y emitir resolución respecto de las propuestas realizadas por la Visitaduría General, con relación a las faltas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía, en los términos de la Ley Orgánica, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Aprobar los proyectos en forma fundada y motivada de resolución sobre las conductas cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía General que afecte su honorabilidad e imagen institucional, y

IX. Cualquier otra que se considere necesaria para el desempeño de sus funciones y que sea tomada por el pleno del Consejo de Honor.

Lo anterior es así, porque del análisis de los artículos 102, 115, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación con el diverso 112 de su Reglamento, se advierte que el legislador local sí estableció un régimen disciplinario especial para el personal de dicha institución, en el que la Visitaduría General y de Asuntos Internos es el órgano encargado de la investigación e integración del procedimiento administrativo, así como de formular la propuesta de sanción correspondiente, mientras que el Consejo de Honor y Justicia constituye el órgano colegiado competente para conocer de dicha propuesta y resolverla en definitiva.

En ese sentido, la circunstancia que en el procedimiento se haga referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas no torna incierta la competencia de las autoridades intervinientes, pues ello no desplaza el régimen especial previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía, sino que únicamente evidencia la remisión normativa que dicho ordenamiento efectúa para la

sustanciación del procedimiento disciplinario en lo conducente.

Máxime que, en el caso concreto, la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento VGyAI/DC/055/2024 fue emitida precisamente por el Consejo de Honor y Justicia con fundamento en los artículos 115, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como en el artículo 112 de su Reglamento.

Así mismo, tampoco asiste razón a la accionante al sostener que existe indeterminación respecto de la norma sancionadora, pues la sanción impuesta a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, consistente en suspensión temporal de sus funciones sin goce de sueldo por diez días, fue fundada en el artículo 104, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, precepto que expresamente contempla la suspensión temporal de funciones como una de las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en dicha ley y en la normativa de la materia.

Inclusive, el propio artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que los órganos competentes que conocerán de tales sanciones serán los previstos en su propia legislación y reglamentos; de ahí que, tratándose del personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la determinación de la autoridad competente deba realizarse a partir de la Ley Orgánica de dicha institución y de su Reglamento, ordenamientos que,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

como se dijo, atribuyen a la Visitaduría General y de Asuntos Internos la investigación y propuesta de sanción, y al Consejo de Honor y Justicia la facultad de conocer y resolver en definitiva el procedimiento disciplinario correspondiente.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el caso no se advierte indefinición de competencia, ni incertidumbre respecto del marco normativo aplicable, puesto que la resolución combatida revela con claridad tanto el fundamento competencial del órgano que la emitió, **como la disposición legal en la que se apoyó la sanción impuesta**, sin que la promovente demuestre, además, de qué manera esa supuesta ambigüedad normativa se tradujo en una afectación real y trascendente a su derecho de audiencia y defensa.

En **segundo orden**, se procede al estudio de las manifestaciones precisadas en el **arábigo uno**.

En efecto, es **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene la ilegalidad del acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Agente del Ministerio Público Sustanciador adscrito a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento administrativo VGyAI/DC/055/2024, mediante el cual se determinó que las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se practicarían por cédula fijada en los estrados de dicha Visitaduría; así como la ilegalidad de la notificación por estrados de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, a través de la cual se le hizo del conocimiento la

resolución definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Ello es así, porque de las constancias de autos se advierte que la hoy actora fue citada a comparecer personalmente ante las oficinas que ocupa la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento disciplinario, los hechos imputados en su contra y le fueran entregadas las copias certificadas del expediente formado con motivo de la investigación instaurada, asimismo, fue requerida para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, requerimiento que le fue hecho de manera personal **mediante citatorio notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, apercibiéndole expresamente que, en caso de no atender dicha carga procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarían por medio de lista o estrados de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

No obstante, lo anterior, la parte actora fue omisa en desahogar el requerimiento formulado, pues no compareció en la fecha y hora señalada, tampoco señaló domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento; por lo que se le hizo efectivo el apercibiendo determinado. En esas condiciones, el acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco no constituyó una determinación arbitraria ni carente de fundamento, sino la materialización del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

apercibimiento previamente decretado y hecho del conocimiento de la interesada, como consecuencia de su incumplimiento a una carga procesal que le correspondía observar.

Sin que obste a lo anterior lo alegado por la promovente en el sentido que la autoridad demandada conocía su domicilio laboral o el lugar en el que se encontraba adscrita, **dado que tal circunstancia no sustituye el deber de la propia interesada de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo**, máxime cuando fue expresamente requerida para ello y advertida de las consecuencias jurídicas derivadas de su omisión.

Aunado a ello, la legalidad del acuerdo combatido se corrobora si se toma en consideración que la normativa aplicable al régimen disciplinario de la Fiscalía General del Estado de Morelos, contempla expresamente diversas formas de notificación dentro del procedimiento administrativo, entre ellas las personales, por lista o por estrados, atendiendo a la hipótesis que corresponda; conforme a lo previsto por el artículo 147<sup>21</sup> del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De ahí que, si la parte actora incumplió con la carga de señalar domicilio procesal pese al apercibimiento formulado, resultaba jurídicamente válido que la autoridad instructora

<sup>21</sup> **ARTÍCULO \*147.** La Visitaduría General contará con notificadores, los cuales actuarán procedimentalmente en los términos del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de manera análoga a un actuario judicial. Atendiendo a cada hipótesis, las notificaciones podrán ser por listas o por estrados fijados en las oficinas centrales que ocupa la Visitaduría General.

ordenara que las subsecuentes notificaciones se practicaran por estrados.

Bajo esa premisa, tampoco asiste razón a la accionante cuando controvierte la notificación por estrados de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por la que se le hizo saber la resolución definitiva de veintiocho de febrero del mismo año, pues dicha diligencia no fue una actuación aislada o arbitraria de la notificadora, **sino la ejecución del acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco**, emitido con motivo de la omisión de la propia parte actora de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. Por tanto, si la resolución definitiva le fue notificada en la forma previamente determinada dentro del procedimiento, conforme al apercibimiento que le fue legalmente hecho, **no puede estimarse que dicha notificación sea inválida por el solo hecho que la actora refiera haber tenido conocimiento material de su contenido hasta el seis de junio de dos mil veinticinco**, cuando acudió a consultar el expediente administrativo, pues el conocimiento efectivo posterior no desvirtúa los efectos jurídicos de una notificación practicada conforme a las reglas procesales aplicables.

Finalmente, es ineficaz el argumento relativo a que, por tratarse de una resolución definitiva, la notificación necesariamente debía practicarse de forma personal, pues aun en ese supuesto, en el caso concreto operó el apercibimiento previamente decretado y consentido por la propia conducta omisiva de la actora, en el sentido que, de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarían por

estrados. De ahí que, al haberse actualizado la condición prevista en dicho apercibimiento, la notificación de la resolución definitiva por esa vía resulta ajustada a derecho.

Inclusive debe precisarse que el citatorio practicado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se fundamentó en los artículos 127 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, en relación con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos, preceptos legales que dicen:

***Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos***

***ARTICULO 127.-*** Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

*Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.*

***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos***

***Artículo \*25.*** Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico.

*Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.*

*En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista.*

*En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.*

Preceptos legales de los que se desprende, en primer término, que toda persona que comparece por primera vez a un procedimiento tiene la carga procesal de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en el caso de la sede de la autoridad responsable del desahogo del procedimiento administrativo; y, en segundo término, que la consecuencia jurídica de incumplir con dicha obligación consiste en que las subsecuentes notificaciones, aun aquellas que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se practiquen por lista o por los medios de publicación previstos en la ley.

En efecto, el artículo 127 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

supletoria, establece como obligación de los litigantes designar en el primer escrito o diligencia domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias; y prevé expresamente que, si el litigante no cumple con esa carga, las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán y surtirán sus efectos a través de la publicación correspondiente. Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, reitera esa misma regla al disponer que las partes, en el primer escrito o diligencia en que comparezcan, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones, precisando que, si no lo hacen, las notificaciones, aun las de carácter personal, se les practicarán por lista en los términos previstos por la propia ley.

Así, de la interpretación armónica de ambos preceptos se concluye que el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones no constituye una mera formalidad accesoria, sino una verdadera carga procesal impuesta a las partes para la adecuada prosecución del procedimiento; de modo que su incumplimiento produce una consecuencia jurídica específica y previamente prevista por la ley: que las notificaciones subsecuentes, inclusive las personales, surtan sus efectos por lista o estrados, sin que para ello sea exigible a la autoridad seguir practicando diligencias personales en el domicilio laboral o en cualquier otro lugar del que tenga conocimiento material.

Bajo esa premisa, si en el caso la hoy actora fue requerida personalmente mediante citatorio de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, para que señalara

domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo VGyAI/DC/055/2024, apercibiéndole que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarían por estrados, y pese a ello fue omisa en desahogar dicho requerimiento, es claro que se colocó en el supuesto normativo previsto por los artículos 127 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual resultó legal que mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, se determinara que las posteriores notificaciones se le realizaran por estrados.

En consecuencia, también resulta ajustada a derecho la notificación por estrados de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante la cual se hizo del conocimiento de la actora la resolución definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, pues dicha diligencia no fue arbitraria ni aislada, sino la materialización de la consecuencia procesal derivada del incumplimiento de la propia interesada de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, previamente apercibida para ello.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco y de la **notificación por estrados de dieciséis de abril de dos mil veinticinco, debe tenerse por legalmente notificada a la parte actora, en esta última fecha**, la resolución definitiva de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado

de Morelos dentro del procedimiento administrativo VGyAI/DC/055/2024.

Así, de conformidad con los artículos 36 y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el plazo para promover el presente juicio transcurrió a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos dicha notificación; por tanto, si la demanda se presentó una vez transcurridos los quince días hábiles previstos para tal efecto, debe concluirse que la referida resolución quedó consentida tácitamente.

En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

En efecto, el término para la interposición de la demanda ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles “...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación

de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**

2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Consecuentemente, si en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED], con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, fue notificada de la **resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, mediante lista fijada en los estrados ubicados en las Oficinas que ocupa la Visitaduría General y de Asunto Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

El término de quince días hábiles establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, transcurrió del veintidós de abril al dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, sin computar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril de ese año; tres, cuatro, diez, y once de mayo de dos mil veinticinco, por tratarse de sábados y domingos; ni los días dieciséis, diecisiete, dieciocho de abril, uno, dos, cinco y nueve de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mayo del mismo año. al haberse suspendido las labores por este Tribunal<sup>22</sup>.

Y sí el escrito de demanda por el cual pretendía la actora impugnar **la resolución que puso fin al procedimiento disciplinario instaurado en su contra**, fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, de conformidad con el sello de recibo estampado por el personal de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, visible a foja (01), del presente sumario, es inconcuso **que la demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el precepto legal en estudio, siendo inconcuso que [REDACTED] **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente en **la resolución dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para tal efecto; **actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia.**

Bajo esa tesitura, al actualizarse una causa de improcedencia que impide el examen de fondo de la legalidad de la resolución impugnada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la resolución**

<sup>22</sup> <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/055/2024, sin que este Tribunal se encuentre en aptitud jurídica de analizar los conceptos de impugnación hechos valer en su contra, pues su estudio presupone, necesariamente, la procedencia del juicio respecto de dicho acto, circunstancia que en la especie no se satisface al haberse actualizado su consentimiento tácito.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>23</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se

---

<sup>23</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>24</sup>*

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

#### **SEXTO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.**

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el**

---

<sup>24</sup> IUS. Registro No. 223,064.

uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular, establece:

**Artículo 182.** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública **se les dicte** cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos**, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

En esta tesitura, **no obstante que**, este órgano jurisdiccional **decretó el sobreseimiento del presente juicio**, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y**

JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS, **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SERVIDORA PÚBLICA EN FUNCIONES DE NOTIFICADORA ADSCRITA

A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

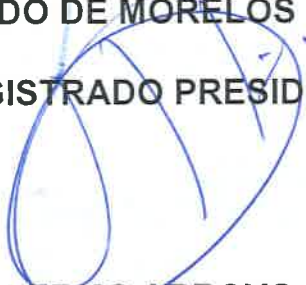
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ALICIA DIAZ BARCENAS**, Actuaria habilitada como Secretaria General de Acuerdos<sup>25</sup>, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

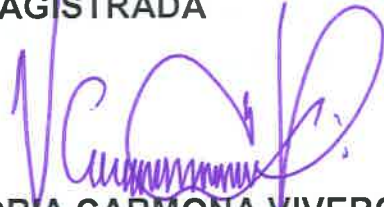
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>25</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ALICIA DÍAZ BARCENAS,**

ACTUARIA HABILITADA

COMO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ALICIA DÍAZ BARCENAS, Actuaría habilitada como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/167/2025, promovido por [REDACTED] Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE MORELOS; y, OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.